

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002999375 por valor de \$ 1.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002999375 por valor de \$ 1.160.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

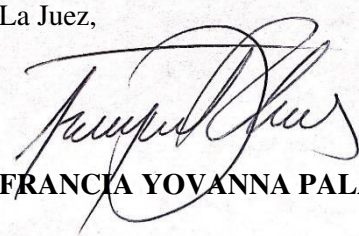
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002999375 por valor de \$1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.670.194.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

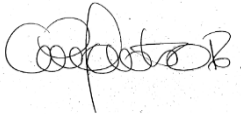
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY CLAROS RIVADENEIRA
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030003032408 por valor de \$ 2.900.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030003032408 por valor de \$ 2.900.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

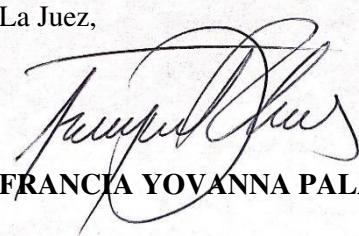
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003032408 por valor de \$2.900.000 teniendo como beneficiario al abogado JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.107.069.538.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

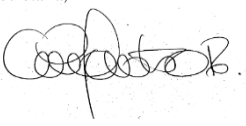
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH GLADYS ROMERO ERAZO
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00268-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en favor del presente asunto reposa el depósito judicial No 469030003032402 por valor de \$1.740.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo que sería del caso ordenar la entrega del mismo. No obstante, el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para recibir y en consecuencia deberá ponerse en conocimiento su constitución.

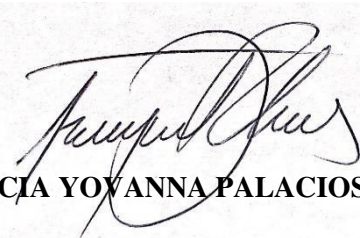
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030003032402 por valor de \$1.740.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

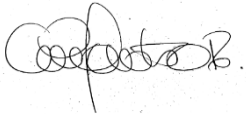
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

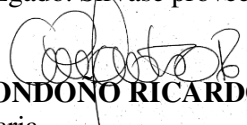
Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON HERNANDO RODRIGUEZ VERA
DDO: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

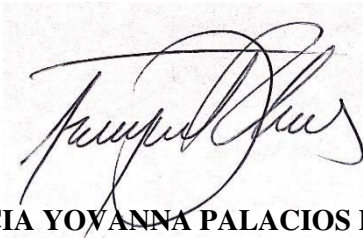
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

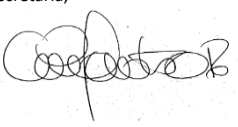
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

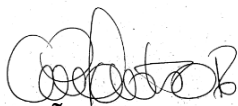
Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin respuesta de ASOFONDOS. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ESTELA DUQUE DE HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
LITIS PASIVA: LA NACIÓN- MIN HACIENDA
RAD: 76001-31-05-012-2023-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se observa que ASOFONDOS no ha dado respuesta al oficio librado, la cual es de vital importancia para las resultas del proceso, por lo que en aras de darse celeridad al trámite se le requerirá con apremios de ley.

En virtud de lo anterior se

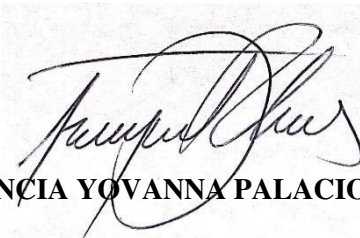
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a ASOFONDOS para que dé respuesta de manera **INMEDIATA** para que informe al despacho si ante esa entidad se adelantó trámite alguno para definir la posible multifiliación de la señora **MARÍA ESTELA DUQUE DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.278.431. En caso afirmativo remita al despacho el documento que soporte la decisión adoptada.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASOFONDOS que en caso de incumplimiento será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no acatar una orden judicial de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DP

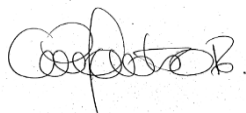
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

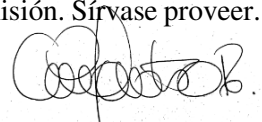
Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANA JULIO ZULUAGA
DDOS.: ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA
RAD.: 760013105-012-2024-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0602

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El poder se ajusta lo previsto en el artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2023 por lo cual se reconocerá personería.

Al revisar el libelo de demanda se observan las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

LOS HECHOS NO ESTÁN DEBIDAMENTE REDACTADOS

- a) Los hechos no tienen orden cronológico, se observa que se describen situaciones ocurridas en diferentes periodos, enunciadas de forma desordenada en cuanto al tiempo y otros ni siquiera indica cuando ocurrieron lo que imposibilita que se tenga un hilo conductor que permita conocer el contexto que se busca mostrar.
- b) Los hechos se mezclan con apreciaciones jurídicos y valoraciones probatorias, que corresponden a razones y fundamentos de derecho, por tanto, deberán ubicarse en el respectivo acápite.
- c) Se enuncia múltiples situaciones en un solo hecho, correspondiendo cada una a un numeral diferente.
- d) No se determina el tipo de contrato que se suscribió, por tanto, deberá precisarse este aspecto en el hecho uno.
- e) No se determina cuando inicia y termina el periodo de lactancia lo cual es necesario para determinar si tenía o no el fuero que reclama. Deberá definirse de manera puntual todo lo relativo a esa circunstancia (hecho cuatro).
- f) El hecho quinto es contradictorio, afirma que fue citada a descargos la demandante, pero seguidamente que fue a rendir un testimonio, situaciones totalmente diferentes.
- g) El hecho sexto es excesivamente extenso y su redacción no permite establecer que ocurrió.
- h) El hecho séptimo es una apreciación jurídica mezclada con un supuesto fáctico que además no está redactado de manera clara, que permita entender que pretende evidenciarse.
- i) El hecho octavo es una valoración de un medio probatorio (diligencia de descargos) pero su redacción no permite establecer que ocurrió y que es conjetura de quien suscribe la demanda.
- j) El hecho noveno no tiene organización cronológica refiere a múltiples situaciones y agrega la propia conjetura de quien escribe. Deben separarse las distintas situaciones, aclararse las fechas y eliminarse las apreciaciones de ese acápite.
- k) El hecho décimo es una valoración de quien presenta la acción, y no concreta un supuesto claro y una cronología que permita al despacho concluir que fue lo ocurrido.

- l) El hecho décimo primero no tiene una descripción cronológica y se desconoce a que hechos se refiere, porque la demanda hace alusión de múltiples situaciones, no determinándose cuando se colocó la queja, las razones CONCRETAS de la misma y su estado real actual.
- m) En el hecho décimo segundo se hace alusión de manera general a una liquidación, debe indicarse de manera concreta que se le está adeudando.
- n) El hecho décimo tercero es confuso, tiene apreciaciones jurídicas de cuando deben consignarse cesantías y se concluye que no se pagó de manera directa, siendo excluyentes las dos situaciones.
- o) Se coloca de presente la existencia de supuestos fueros de estabilidad laboral reforzada, pero no se concretan como se generan y que periodo abarcaron.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON CLARAS, NI CONCRETAS ADEMÁS SON EXCLUYENTES

- a) Hay una pretensión principal que es sólo declarativa y no determina ninguna consecuencia, pero de ella se deriva que se pretende que se declare que el contrato está terminado.
- b) Hay pretensiones subsidiarias y pretensiones sin denominación, por tanto, no se puede establecer que categoría pretende se le otorguen.
- c) La pretensión que se cataloga como principal es excluyente de la indefinida (primero), porque si el contrato está terminado según la principal no podría seguir vigente como se afirma en esa pretensión.
- d) Se afirma que las pretensiones son subsidiarias de la principal en caso de despido injusto, pero si se está pidiendo como principal la declaración del despido injusto, puesto no sería subsidiaria sino consecuencia de esa declaración.
- e) Los fueros que se enuncian en los hechos de la demanda, no concuerdan con los reclamados en las pretensiones, puesto que se hace alusión a protección por acoso, violación al debido proceso, pero sólo se hace referencia a lactancia sin parámetros de tiempo y descripción clara del hecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO** identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107 y portador de la tarjeta profesional No. 189.160 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

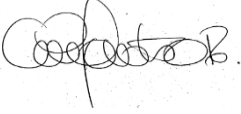
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

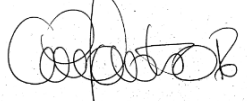
Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 29 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE RINCON RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2024-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El representante legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1364 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, **ADVIRTIENDO** que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 29 de febrero de 2024.

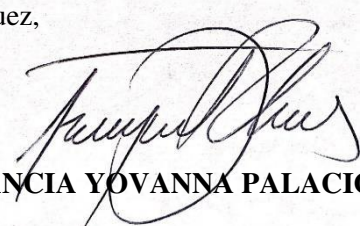
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

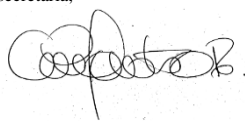
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

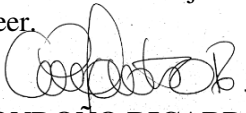
Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINA CAICEDO ESCOBAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2024-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Al revisar el escrito de demanda, se encontraron las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de COLPENSIONES que niega la solicitud de la pensión de sobreviviente, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte COLPENSIONES en la ciudad de Cali del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias).
3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así;
 - a. El hecho **PRIMERO** tiene múltiples supuestos fácticos que deben ser separados.
 - b. El hecho **SEGUNDO** tiene múltiples supuestos fácticos que deben ser separados.
 - c. El hecho **TERCERO** tiene múltiples supuestos fácticos que deben ser separados.

- d. El hecho **CUARTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. La existencia de medios probatorios estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - e. El hecho **QUINTO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. La existencia de medios probatorios estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - f. El hecho **SÉPTIMO** no es un supuesto fáctico sino una apreciación jurídica que corresponde una razón de derecho, en consecuencia debe estar en el respectivo acápite.
 - g. El hecho **OCTAVO** no es un supuesto fáctico sino una apreciación jurídica que corresponde una razón de derecho, en consecuencia debe estar en el respectivo acápite.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así.

No se encuentra aportados los documentos que a continuación se relacionan, se anexa el siguiente pantallazo:

19-Petición de pensión de sobreviviente, del 21 de julio con radicado N°2021_8228826, presentado por mi representada.

20-Resolución N° SUB 197236 del 23 de agosto 2021, notificada por correo electrónico, proferida por Colpensiones.

21-Recurso de Reposición contra la Resolución N° SUB 197236 del 23 de agosto 2021, radicada el 2 de septiembre de 2021.

22-Resolución N° SUB 296525 de noviembre 08 de 2021, proferida por el Colpensiones y notificada por correo electrónico.

23-Sustentación recurso de apelación el 16 de noviembre de 2021.

24-Resolución DPE 922 de 22 de enero de 2022, resuelve Recurso de apelación.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

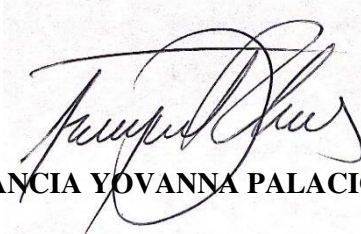
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ RIAÑO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.293.269 y portador de la Tarjeta Profesional número 69.648 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

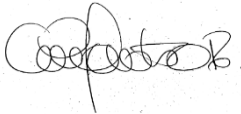
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00195 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA.
RAD. 76001-31-05-012-2024-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera confirmada en segunda instancia, en los siguientes términos:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.160.000	\$1.160.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que el mandamiento de pago se libra conforme a lo expresamente solicitado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

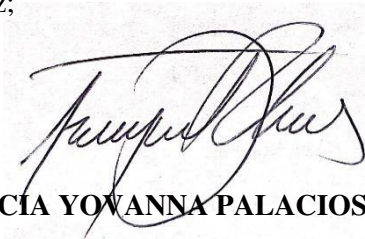
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las costas generadas en el proceso ordinario por la suma de \$ 1.160.000
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **COLFONDOS S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

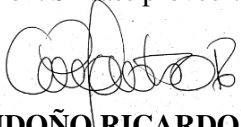
Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MATILDE VIDAL GUETIO
DDOS.: RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2024-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **RIO FERTIL DEL PACIFICO S.A.S** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

2. Los hechos no son claros para sustentar las pretensiones:
 - a) En el hecho 1 deberá establecer cómo se realizó la contratación indicando de manera clara y concreta la fecha en que inició el vínculo, que tipo de contratación se realizó y como finiquitó. Especificando el cargo que ocupaba y el salario devengado.
 - b) En el hecho 7 debe indicar en que circunstancias terminó el vínculo para la generación de indemnización por despido.
 - c) El hecho 14 es una repetición de los hechos 8 y 12.
 - d) El hecho 15 es una valoración probatoria y no un supuesto fáctico, deberá incluirse en el acápite de razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a) La pretensión primera resulta incoherente porque solicita que a través de una sentencia de manera inmediata se ordene el pago de cotizaciones a la seguridad social mientras se evacua el proceso. Más aún cuando se afirma que el contrato terminó el 7 de noviembre de 2023 y en consecuencia no existe soporte fáctico ni jurídico para tal pedimento. Situación que se repite en la pretensión séptima que también pide cotizaciones en forma indefinida después del despido.
 - b) No existe fundamento fáctico para la solicitud de indemnización por despido, puesto que no se indicó en que forma específica terminó el contrato y de la lectura de los anexos se evidencia que hubo una no prorroga del contrato.

- c) No existe soporte para la reclamación de indemnización moratoria, pues no se alega en ningún hecho que haya mora en el pago de salarios ni prestaciones sociales que son las que generan dicha sanción. No existe ninguna descripción de como se prestó el servicio antes de la suscripción del contrato a término fijo, más allá de que hubo una prestación personal.
- d) Si desea reclamar rubros sobre el primer vínculo, debe hacer alusión concreta de la situación en los supuestos fácticos de la prestación del servicio. La reclamación deberá hacerse de forma discriminada y separada, para rubro constituye una pretensión, respecto de la cual deberá definir que concepto reclama, en que periodo se causó y con que salario pretende sea cubierto.
- e) Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25A del CPTSS pues reclamación indexación sobre todos los rubros y además está reclamando sanción por no pago, los cuales son excluyentes, por tanto, debe formular como principales y subsidiaria o en su defecto diferencias los rubros y periodos en que reclama cada una.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

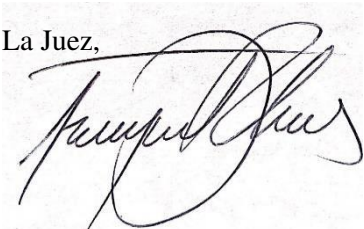
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIANA VANESSA BENAVIDES VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.129.188 y portador de la tarjeta profesional No. 226.547 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

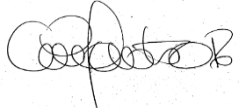
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **40** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza.

Se realiza consulta por la secretaría del Despacho de la existencia de la persona jurídica en contra de quien se solicita el amparo, evidenciando que la misma se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el nombre comercial de PITS SERVICE TIRES SAS. Identificada con el NIT 901478608-8, representada legalmente por el señor DIEGO MAURICIO ARISTIZABAL C.C. 16.539.064. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: JUAN CARLOS VIVAS SATIZABAL
DDO.: PITS SERVICE TIRES SAS
RAD.: 76001-31-05-012-2024-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por el señor **JUAN CARLOS VIVAS SATIZABAL** referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva adelantar reclamación de **índole laboral** contra la empresa **PITS SERVICE TIRES SAS**. Identificada con el NIT 901478608-8, representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO ARISTIZABAL C.C. 16.539.064**.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito y con fundamentos en los siguientes

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se depreca es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir,

que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JUAN CARLOS VIVAS SATIZABAL**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor **JUAN CARLOS VIVAS SATIZABAL**, para que lo represente **SÓLO** en el trámite de **índole laboral** que se quiera adelantar contra la empresa **PITS SERVICE TIRES SAS**. Identificada con el NIT 901478608-8, representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO ARISTIZABAL C.C.** 16.539.064; al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.618.852 de Cali y la T.P. No. 244404 del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico cav0212@hotmail.com, Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva e infórmese al amparado.

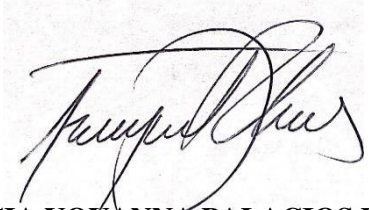
TERCERO: AGREGAR al expediente el certificado de existencia y representación de la empresa a demandar, descargado por la secretaria del Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitada para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

QUINTO: ACEPTADA la designación, el profesional del derecho **TENDRÁ** que remitir al Despacho la evidencia del trámite adelantado para representar al peticionario en las reclamaciones de índole laboral que se requieran.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

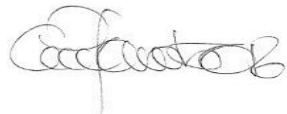
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO NIETO AYALA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00111-01

En Santiago de Cali, a los **cinco (05) días del mes de marzo de 2024**, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 001

El señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo e intereses moratorios, las agencias en derecho y al pago de costas.

El señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante Resolución No. GNR 60617 del 02 de marzo de 2015, le notificó el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2010.

Manifiesta el demandante que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, y para la fecha de interposición de la demanda, se encontraba casado con la señora GLADIS FRANCO DE NIETO y ésta depende económicamente de él.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma aceptando el reconocimiento pensional conforme la documental aportada. De igual forma manifestó que no le constan los hechos relacionados con la relación del demandante y la señora Gladis, pues son ajenos a su representada.

Formuló como excepciones de fondo “*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Compensación e Innominada*,”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Laboral de pequeñas, quien procedió con la inadmisión del proceso, una vez fue subsanado se admitió, el 18 de mayo de 2022; agotado el trámite de rigor profirió la **Sentencia No. 052 del 19 de febrero de 2024**, en la cual se ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Sin condena en costas al demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, vencido el término del traslado, ninguna de las partes presentó alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA**, tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES** en virtud de orden judicial emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali que concedió dicha prestación económica porque el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver en sede de consulta, es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, retroactivos y con sus intereses moratorios. Es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resultó necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia **SU 140 del 28 marzo de 2019** estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como el accionante no adquirió el estatus de pensionado durante la vigencia del Decreto 758 de 1990, sino que se acogió a esa norma derogada en virtud del régimen de transición que trajo la Ley 100 de 1993 no tiene derecho a la prestación económica que deprecia.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA**, no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

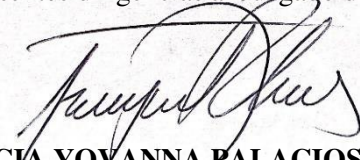
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 052 del 19 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

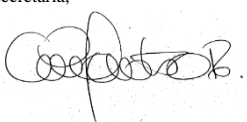
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO